



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL - CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO	44-001-22-14-000-2024-00026-00
DEMANDANTE:	RUT MARIELA FERNÁNDEZ MANJARREZ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTROS

Discutido y aprobado el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Según Acta N°22.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a esta Corporación, resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA y el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por RUT MARIELA FERNANDEZ MANJARREZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) PATRIMONIO AUTÓNOMO ADMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A.

1. ANTECEDENTES

La señora RUT MARIELA FERNANDEZ MANJARREZ, a través de su apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA LABORAL contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) PATRIMONIO AUTÓNOMO ADMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A. en el que pretendió se librara mandamiento ejecutivo de pago por valor de \$11.270.999 por concepto de intereses moratorios derivados de las cesantías reconocidas a través de la resolución N° 274 del 21 de julio de 2014

Repartida la demanda, le correspondió al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, quien, mediante auto del 17 de enero de 2024, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía del proceso, el cual fue definido por la ejecutante en \$11.270.999, suma que no supera los 20 SMLMV (\$23.200.000 teniendo en cuenta como salario mínimo la suma de \$1.160.000) que exige el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para efectos de competencia de los jueces del circuito, por lo que ordenó su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha

El JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, mediante auto del 19 de marzo de 2014, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta el factor subjetivo, puesto que la entidad ejecutada es la Nación, Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De

Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fiduprevisora S.A.y la competencia para conocer de dicho proceso está determinada para los jueces del circuito, de conformidad con el artículo 7° CPT y de la SS, la cual no fue modificada ni por la Ley 712 de 2001 ni por la Ley 1395 de 2010, “En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.”

Citó para el efecto a la Corte Suprema de Justicia – Zala de Casación Laboral, quien en auto AL3289 del 04 de agosto de 2021, dirimió conflicto de competencias entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, siendo este último al que se le asignó la competencia para su conocimiento, dado que la demandada correspondió a la Nación-Policía Nacional, refiriendo que el factor subjetivo es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como surge de los antecedentes compendiados, la discrepancia se presentó entre dos autoridades judiciales de la misma especialidad del mismo Distrito Judicial, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, debe ser resuelto por esta Corporación.

El juez natural es aquel al que la Constitución o la ley le otorgan facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza que una persona sea juzgada por el Juez o Tribunal competente, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

No obstante lo anterior, en el presente asunto no es posible emitir un pronunciamiento, toda vez que conforme al inciso tercero del artículo 139 ya citado, señala que el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, es el superior funcional del EJUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, no es posible dirimirse el conflicto de competencia y, por tanto, deberá el último de ellos, asumir el conocimiento y continuar con el trámite del proceso.

Al respecto esta Corporación se pronunció en providencia del 03 de noviembre de 2023 con ponencia del suscrito dentro del proceso radicado 44-001-22-14-000-2023-00066-00, en el que se expuso:

Por cuanto habiendo señalado una autoridad judicial como superior jerárquico, que el inferior es competente para conocer de un asunto concreto, como ya se expuso, no puede existir conflicto de competencias entre el juez de menor jerarquía y su superior funcional.

Al respecto, también ha explicado el profesor López Blanco¹, que:

Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la

opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

*Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, **pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto.** (Subrayado y negrita es del texto).*

En consecuencia, encuentra esta Sala Unitaria que la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira consistente en provocar el conflicto de competencia y remitir a esta Sala el asunto, no se ajusta a derecho. Por ende, se devolverá la actuación al referido Juzgado, par que tramite lo pertinente.”

De todo lo anterior, se concluye la improcedencia para provocar el conflicto de competencia y, por tanto, se devolverá al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, para lo de su cargo, no sin antes referir que, aunque no son plausibles las razones esbozadas por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, este no es el medio para resolver dicha situación, dado que el conflicto es inexistente.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver el aparente conflicto de competencia, propuesto por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, frente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DEVOLVER el presente proceso al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA – LA GUAJIRA e informar de la decisión aquí adoptada al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Magistrado Ponente.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado.

(Ausente de la Sala con Permiso)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3576185bdbf63911ca0d899f23c29954e5b035fd4183d251f05e40c8eb56cec**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>